

# **LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA**

## **Capacidad del órgano de prueba**

### **SUMARIO**

- 1.- Introducción. 2.- Naturaleza jurídica de la prueba pericial. 3.- Ofrecimiento de la pericial. 4.- Consideraciones sobre la capacidad abstracta del perito médico legista.**

### **1.-INTRODUCCION**

Es común que en la práctica del derecho se presenten situaciones de hecho que se apartan de la reglamentación adjetiva. Considero que una de ellas se presenta en lo relativo a los dictámenes médicos a cargo de peritos oficiales.

En esta breve exposición se abordan de manera superficial (sin entrar a discusiones de doctrina) temas vinculados con la prueba pericial, como lo es su naturaleza jurídica y los requisitos para su ofrecimiento, únicamente para establecer las bases jurídicas del planteamiento, y finalizo realizando algunas consideraciones sobre la capacidad abstracta de los médicos legistas adscritos a la Procuraduría de Justicia.

### **2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL**

Es conocida la polémica existente en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica y función del perito y del dictamen pericial:

- a) Como genuino medio de prueba

- b) Como auxiliar o colaborador técnico del juzgador
- c) Como figura mixta, que conjunta ambos caracteres.

Por no ser la finalidad del estudio, omito ingresar al análisis de cada una de las posturas. Basta decir que, en nuestra Entidad Federativa, conforme al Título Sexto del Código de Procedimientos Penales (CPPGto.) la pericial es un medio de prueba cuyo desahogo es menester *siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales*<sup>1</sup>.

### **3.- OFRECIMIENTO DE LA PERICIAL.**

En nuestra ley adjetiva local la prueba pericial está reglamentada en los preceptos del 208 al 227.

Analicemos brevemente los requisitos para el ofrecimiento de la pericial.

a) El artículo 210 CPPGto. establece que el Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el Tribunal les hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

De lo anterior se desprende que al momento del ofrecimiento, las partes deben aportar el nombre del perito o peritos que designen; sin embargo, es común la práctica de realizar la designación de perito *innominado*, bajo el compromiso de la parte oferente de presentarlo a la

---

<sup>1</sup> Artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

aceptación y protesta de cargo en la fecha y hora que para tal efecto señale el órgano jurisdiccional.

En cuanto a la limitante del Ministerio Público y la defensa de nombrar hasta dos peritos, debe entenderse que la restricción debe ser por rama del conocimiento, tal como lo afirma el distinguido jurista Fernando Arilla Bas<sup>2</sup>, ya que en ocasiones existen causas penales en las que es menester el desahogo de periciales relativas a diversas áreas del conocimiento (agronomía, balística, medicina, química, etc.).

b) El mismo precepto legal invocado impone la obligación a la parte oferente de presentar el cuestionario sobre el que han de pronunciarse los peritos. Y se establece el derecho de la contraparte para designar peritos y adicionar el cuestionario.

c) El artículo 211 CPPGto. exige que los peritos tengan título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. En caso contrario, permite que sean nombrados peritos prácticos.

Este requisito deriva de la propia naturaleza jurídica de la prueba pericial. Como se mencionó en líneas anteriores, la pericial es un medio de prueba cuyo desahogo es necesario siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales.

El dictamen pericial permite al juez conocer datos de hecho que son aprehendidos preponderantemente por sujetos doctos en determinadas áreas del saber. Además le aporta las premisas, procesos intelectivos y conclusiones de hechos propios de una disciplina

---

<sup>2</sup> Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa, 24ª ed., México, 2007, p. 165.

extrajurídica, sin los cuales sería poco menos que imposible valorar una circunstancia de la realidad fáctica.

Aun cuando el juez posea por excepción los conocimientos profesionales o extrajurídicos, no es factible prescindir de este medio de prueba; no puede aportar él mismo su conocimiento personal, de conformidad con el principio de necesidad de la prueba de puesto que su misión es la de discutir, apreciar y valorar los elementos de convicción que le aporten las partes y las que se allegue de manera oficiosa.

Por su trascendencia, el juez debe cerciorarse que el órgano de prueba (perito) este versado o formado en una determinada rama del saber, sea científica, artística, técnica o en una concreta práctica.

La manera de llevar a cabo lo anterior es exigir al perito la exhibición de documentos idóneos para acreditar su formación técnica científica o artística cuando esa área del conocimiento esté reglamentada legalmente; es decir, solicitar la presentación del título o cédula que lo avale como letrado y, por lo tanto, con capacidad abstracta para responder el cuestionario formulado por las partes y, en su caso, adicionado por el tribunal.

En efecto, por tratarse de una probanza de carácter científico, las formalidades de su ofrecimiento deben ser estrictamente acatadas para incrementar el grado de credibilidad que merece, máxime que se recurre a ella para ilustrar al juez en la ardua tarea de impartir justicia, en áreas del conocimiento que se encuentran fuera de su formación profesional.

#### **4.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CAPACIDAD ABSTRACTA DEL MEDICO LEGISTA**

En la práctica forense es común que los médicos legistas sólo acrediten el carácter con el que se ostentan con su credencial de perito que para tal efecto les proporciona la Procuraduría de Justicia.

Como vimos en el apartado anterior, el perito debe *“tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse si la profesión o arte están legalmente reglamentados”*.

Por lo que hace a los médicos legistas adscritos a las coordinaciones de servicios periciales de la procuraduría de justicia, no debe hacerse excepción alguna.

No basta que acrediten su personalidad con un simple instrumento administrativo como lo es su identificación de perito oficial. Es menester la exhibición de su título o cédula profesional en cada uno de los procesos penales en que intervengan para que se satisfaga de manera plena el requisito establecido por el precepto 211 de la Ley Adjetiva Penal, de lo contrario, el tribunal estará obligado a negar valor al medio de convicción al no haber prueba de la erudición del órgano de prueba para manifestarse en relación a las circunstancias que le son planteadas.

Incluso doctrinistas europeos afirman que tratándose de pericial médica, el órgano de prueba debe tener título oficial de la especialidad que corresponda a la materia que se ha de valorar en el Dictamen porque de esta manera acreditará con mayores garantías sobre la existencia y la realidad del hecho materia del dictamen.

La abogada española Carolina Marttel Ortega al respecto opina que resulta aconsejable que inicialmente el médico-perito informe al juez sobre su cualificación y el grado de especialización que posee, ya que en el caso de no ser especialista, lógicamente, se pondrá en tela de juicio, la idoneidad profesional de la prueba pericial practicada y del informe emitido.

Si bien ésta es una situación ideal, en nuestra entidad federativa la Procuraduría de Justicia no cuenta con plantilla de médicos legistas divididos por especialidades. Cuando se requieren conocimientos de una determinada especialidad médica así se plasma en los dictámenes previos o definitivos de lesiones y comúnmente el Ministerio Público recurre a galenos ajenos a esa institución.

A manera de conclusión considero que para realizar una adecuada valoración de la pericial médica debemos comenzar por analizar si, en el caso particular sometido a consideración, se encuentra acreditada la capacidad abstracta del médico legista.

